

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IV

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

v.

JUAN C. PÉREZ PÉREZ

Peticionario

KLCE201501169

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de Caguas

Caso Núm.:

E LE2014G0028

Por:

Inf. Art. 3.3 Ley 54  
(3er grado)

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 31 de agosto de 2015.

Mediante un escrito denominado *Habeas Corpus* presentado el 13 de agosto de 2015, comparece por derecho propio y en *forma pauperis* el Sr. Juan C. Pérez Pérez (en adelante, el peticionario), quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación. Nos solicita que revisemos una *Sentencia* dictada el 13 de mayo de 2014, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de Caguas, que le impuso una condena de cárcel de tres (3) años, tras ser hallado culpable por infracción al Artículo 3.1 (maltrato), ocho (8) cargos, y al Artículo 3.3 (maltrato mediante amenaza), tres (3) cargos, de la Ley Núm. 54 de 15 de agosto de 1989, según enmendada, conocida como Ley para la Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, 8 L.P.R.A. secs. 631 y 633 (en adelante, Ley Núm. 54).

Examinado el escrito instado por el recurrente se acoge como un escrito misceláneo, aunque por razones de económica procesal, conserve su actual designación alfanumérica. Así acogido, sin

necesidad de trámite ulterior,<sup>1</sup> y por los fundamentos que expresamos a continuación, se desestima el recurso de epigrafe por falta de jurisdicción.

I.

A.

Como cuestión de umbral, sabido es que ante la situación en la que un tribunal carece de autoridad para atender un recurso, solamente procede decretar la desestimación del caso ante su consideración. *Lozada Sánchez et al. v. JCA*, 184 D.P.R. 898, 909 (2011). “Las cuestiones de jurisdicción por ser privilegiadas deben ser resueltas con preferencia, y de carecer un tribunal de jurisdicción lo único que puede hacer es así declararlo”. *Autoridad Sobre Hogares v. Sagastivelza*, 71 D.P.R. 436, 439 (1950). Véanse, además, *Pérez Rosa v. Morales Rosado*, 172 D.P.R. 216, 222 (2007); *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 D.P.R. 345, 355 (2003). Al hacer esta determinación, debe desestimarse la reclamación “sin entrar en los méritos de la cuestión ante sí”. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 D.P.R. 48, 63 (1989). En consecuencia, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 D.P.R. 675, 683 (2011); *Vázquez v. A.R.P.E.*, 128 D.P.R. 513, 537 (1991).

Además, cabe destacar que “[la] jurisdicción es el poder o autoridad de un tribunal para considerar y decidir casos y controversias”. *S.L.G. Solá-Moreno v. Bengoa Becerra*, supra, a la pág. 682; *Asoc. Punta Las Marías v. A.R.P.E.*, 170 D.P.R. 253, 263 n. 3 (2007). En particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha enfatizado consistentemente que la falta de jurisdicción “trae consigo las consecuencias siguientes: (1) no es susceptible de ser

---

<sup>1</sup> Este Tribunal puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante su consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”, conforme lo permite la Regla 7(B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B R. 7(B)(5).

subsanada; (2) las partes no pueden voluntariamente conferírsela a un tribunal como tampoco puede éste arrogársela; (3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; (4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; (5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y (6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*". *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 D.P.R. 848, 855 (2009), citando a *Pagán v. Alcalde Mun. de Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Por consiguiente, un tribunal que carece de jurisdicción únicamente tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, 177 D.P.R. 854, 859-860 (2010); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 D.P.R. 873, 882 (2007). A tenor con lo anterior, le corresponde a los tribunales ser los guardianes de su jurisdicción, independientemente de que la cuestión haya sido planteada anteriormente o no. *Dávila Pollock et al. v. R.F. Mortgage and Investment Corp.*, 182 D.P.R. 86, 97 (2011); *Moreno González v. Coop. Ahorro Añasco*, supra, a la pág. 859; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, supra.

#### B.

La Regla 185 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 185, establece las circunstancias en las que el tribunal sentenciador podrá corregir o modificar una sentencia previamente dictada, a saber:

**(a) Sentencia ilegal; redacción de la sentencia.** — El tribunal sentenciador podrá corregir una sentencia ilegal en cualquier momento. Asimismo podrá, por causa justificada y en bien de la justicia, rebajar una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviere pendiente en apelación, o dentro de los sesenta (60) días después de haberse recibido el mandato confirmando la sentencia o desestimando la

apelación o de haberse recibido una orden denegando una solicitud de *certiorari*.

**(b) Errores de forma.** — Errores de forma en las sentencias, órdenes u otros documentos de los autos y errores en el expediente que surjan por la inadvertencia u omisión podrán corregirse por el tribunal en cualquier momento, y luego de notificarse a las partes, si el tribunal estimara necesaria dicha notificación.

**(c) Modificación de sentencia.** — El tribunal podrá modificar una sentencia de reclusión en aquellos casos que cumplan con los requisitos de la sec. 4732 del Título 33 y de la Ley del Mandato Constitucional de Rehabilitación. El tribunal también podrá modificar una sentencia de reclusión a solicitud del Ministerio Público cuando el convicto coopere en una investigación o procesamiento criminal, pero la misma nunca podrá ser menor a la mitad de la pena establecida. El tribunal considerará la solicitud durante una vista privada y el expediente de la misma permanecerá sellado e inaccesible al público, de forma tal que se salvaguarde la seguridad del informante y la confidencialidad de la investigación.

Cónsono con lo anterior, la Regla 185 de Procedimiento Criminal, *supra*, permite a un tribunal **sentenciador** corregir una sentencia **ilegal** en cualquier momento. Además, autoriza por causa justificada y el bien de la justicia, reducir una sentencia dentro de los noventa (90) días de haber sido dictada, siempre que la misma no estuviese pendiente de apelación. Este término es uno de carácter jurisdiccional. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238, 245 (2000).

La Regla 185, *supra*, es el mecanismo procesal adecuado para corregir o modificar la pena impuesta a una persona cuando los términos de la sentencia exceden los límites fijados por la ley penal o se ha impuesto un castigo distinto al establecido en el estatuto. *Pueblo v. Martínez Lugo*, 150 D.P.R. 238, 245 (2000).

De ordinario, una sentencia válida no se puede modificar. *Pueblo v. Tribunal Superior*, 91 D.P.R. 539, 541 (1964). A menos que dicha sentencia condenatoria fuese ilegal o nula por haberse impuesto en contra de la ley, en tales circunstancias, esta puede ser corregida en cualquier momento mientras el sentenciado

permanezca bajo la jurisdicción correccional del Estado. *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 659 (2012); *Pueblo v. Pérez Rivera*, 129 D.P.R. 306, 322 (1991).

Por su parte, la Regla 192 de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192, provee que el tribunal también podrá concederle al acusado un nuevo juicio cuando, entre otros fundamentos, la sentencia fue impuesta en violación de la Constitución o las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Constitución o las leyes de los Estados Unidos o está sujeta a ataque colateral por cualquier motivo. Resulta menester enfatizar que la Regla 192.1, 34 L.P.R.A. Ap. II R. 192.1, se estableció para poner orden a la profusión indiscriminada de solicitudes de *habeas corpus*, en las que se cuestionaba colateralmente la validez de una sentencia condenatoria en una sala distinta a la que la había dictado. *Rabell v. Alcaldes Cárceles de P.R.*, 104 D.P.R. 96, 102 (1975); véase, además, *Pueblo v. Contreras Severino*, 185 D.P.R. 646, 660 (2012).

La moción a tenor de la Regla 192.1 de Procedimiento Criminal, *supra*, estará disponible cuando la sentencia adolezca de un defecto fundamental que conlleve una violación al debido proceso de ley. Salvo en circunstancias excepcionales, no se concederá en sustitución del recurso ordinario de apelación. *Pueblo v. Pérez Adorno*, 178 D.P.R. 946, 966 (2010), citando a *Otero Fernández v. Alguacil*, 116 D.P.R. 733, 740 (1985). Si de su faz “la moción y los autos del caso concluyentemente demuestran que la persona no tiene derecho a remedio alguno,” el Tribunal podrá disponer de la misma sumariamente. Regla 192.1, *supra*; *Pueblo v. Román Mártir*, 169 D.P.R. 809, 826 (2007) (*Per curiam*).

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha reiterado que “los fundamentos para revisar una sentencia bajo este mecanismo se limitan a cuestiones de derecho,

por lo que el precepto no puede ser empleado para levantar cuestiones de hechos que hubieren sido adjudicadas por el tribunal”. *Pueblo v. Pérez Adorno*, supra (cita omitida).

## II.

De lo que podemos entender del escrito, el recurrente solicitó que revisemos la extensión de la condena de cárcel que extingue bajo la custodia del Departamento de Corrección. Explicó que presentó una *Moción-Habeas Corpus* ante el TPI, que le fue devuelta por falta del sello de la institución carcelaria. Como fundamento para su solicitud, adujo que la pena impuesta de tres (3) años es excesiva, toda vez que entiende que de acuerdo a los delitos por los cuales extingue su condena, le corresponde una condena de dieciocho (18) meses. Lo anterior, en total abstracción del número de cargos que le fueron impuestos por ambos delitos.

Asimismo, el escrito adolece de serios y numerosos defectos relacionados con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, e incumple con varias de las disposiciones de dicho reglamento de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos. En particular, el recurrente no incluyó copia de alguna resolución u orden que podamos revisar.

Examinado y considerado el escrito presentado, concluimos que carecemos de autoridad para conceder el remedio solicitado. La Ley Núm. 201 de 22 de agosto de 2003, Ley de la Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, 4 L.P.R.A. sec. 22 *et seq.*, según enmendada, confiere autoridad a este foro apelativo intermedio para actuar **en primera instancia** única y exclusivamente para atender recursos de *mandamus y habeas corpus*. **Nuestra jurisdicción es de naturaleza apelativa**, por lo tanto, si una persona acude a este Tribunal sin una decisión o adjudicación que podamos revisar, estamos impedidos de entrar en

los méritos de su reclamo. En particular, una solicitud de reducción o revisión de una sentencia formulada al amparo de alguna de las disposiciones establecidas en las Reglas 185 y 192 de Procedimiento Criminal, *supra*, **corresponde dirimirla en primer término al Tribunal de Primera Instancia.** Por consiguiente, resolvemos desestimar el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

III.

En atención a los fundamentos antes expresados, se desestima el recurso de epígrafe por falta de jurisdicción.

**Notifíquese al Secretario del Departamento de Corrección. El Departamento de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al peticionario, en cualquier institución donde este se encuentre. Notifíquese, además, a la Procuradora General.**

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones